



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 28/07/2025, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales de 05 a 12/2024 y del 01 y 3/2025 e IRE Simple del ejercicio fiscal 2024 de **NN**, respecto a los rubros: compras en relación a los contribuyentes: **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**; y para el efecto le requirió los comprobantes originales que respaldan la adquisición de bienes y/o servicios de los contribuyentes mencionados, su libro compras en formato físico y en formato digital, lo cual fue cumplido parcialmente.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizadas por el Departamento de Auditoría FT2 de la (**DGFT**) surgidas dentro del Programa de Control denominado «**BIG DATA-DAFT2-V1**» a través del cual, se detectó la registración repetida de numeraciones de facturas, lo que permitió identificar la existencia de contribuyentes que fueron víctimas de la replicación irregular («clonación») de sus comprobantes de ventas y considerando que **NN**, registró en sus libros de compras, que integran sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) Informativas en marco de la Resolución General (**RG**) N° 90/2021, datos de contribuyentes identificados como víctimas de la clonación de facturas, el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) emitió el Informe DGFT/DPO N.º 599/2025 y generó el proceso de Fiscalización Puntual.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** constataron el registro y la utilización de las facturas irregulares para la liquidación del IVA General de los periodos fiscalizados dado que las mismas fueron consignadas en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) determinativas e informativas. Por lo tanto, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** utilizó facturas que describen operaciones comerciales inexistentes como respaldo de sus créditos fiscales y egresos en infracción a lo establecido en los artículos 22, 26, 32, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, los artículos 22 y 26 del Decreto N° 3107/2019 y el Art. 76 del Decreto 3182/2019, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 en adelante la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley, en atención a las resultas del Sumario Administrativo. Por otra parte, mencionaron que corresponde la aplicación de la sanción establecida en el Art. 176 de la Ley, de acuerdo con el Numeral 6) Inc. a) y b) del Anexo de la Resolución General (**RG**) N° 13/2019 respectivamente, por un monto de Gs. 600.000, por el incumplimiento de deberes formales, debido a presentar fuera del plazo y la no presentación de la totalidad de las documentaciones solicitadas en la Resolución Particular N.º 00, todo ello de conformidad con el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN FISCAL	PERIODO/ EJERCICIO	IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA POR DEFRAUDACIÓN
211-IVA GENERAL	may-24	248.381.819	24.838.181	LA DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS
211-IVA GENERAL	jun-24	240.909.091	24.090.909	
211-IVA GENERAL	jul-24	268.181.818	26.818.182	
211-IVA GENERAL	ago-24	489.427.272	48.942.728	
211-IVA GENERAL	sept-24	272.668.181	27.266.819	
211-IVA GENERAL	oct-24	325.354.545	32.535.455	

211-IVA GENERAL	nov-24	547.000.000	54.700.000	PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 225 DE LA LEY.
211-IVA GENERAL	dic-24	57.500.000	5.750.000	
211-IVA GENERAL	ene-25	338.318.182	33.831.818	
211-IVA GENERAL	mar-25	30.954.545	3.095.455	
701 - IRE SIMPLE	2024	1.260.023.674	126.002.367	
571 - CONTRAVENCIÓN		-	-	600.000
TOTAL		4.078.719.127	407.871.914	600.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 04/02/2026, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la contribuyente, conforme lo disponen los Artículos 212 y 225 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, la contribuyente no se presentó a formularlos, a pesar de haber sido notificada debidamente a través del Buzón Marandú y el correo genérico del **DS2**. No obstante, y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se dispuso la apertura del Periodo Probatorio a través del Formulario N° 00, pero la contribuyente no se presentó a ofrecer pruebas, por lo que a través del Formulario N° 00, se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se comunicó a la sumariada del plazo para la presentación de sus Alegatos, los cuales tampoco fueron presentados. En consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver.

El **DS2** señaló que, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** declaró y registró créditos fiscales, con facturas en las que se consignan operaciones inexistentes y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos basado en los siguientes hechos:

En relación con los supuestos proveedores **XX, XX, XX, XX**, del análisis comparativo de la información recabada se verificaron inconsistencias entre los datos consignados en las facturas que integran el Libro de Ventas de los supuestos proveedores y aquellos declarados por el sumariado en su registro electrónico de comprobantes, específicamente en lo referente a la fecha de emisión, identificación del cliente y monto de la operación. En consecuencia, los comprobantes originales remitidos por dichos proveedores no coinciden con los registrados por **NN**.

En cuanto a la supuesta proveedora **XX** del cruce de información de la misma se pudo constatar discrepancias entre los datos de las facturas que conforman el Libro de Ventas de la supuesta proveedora y los datos registrados e informados por la fiscalizada en el Libro de Compras. Particularmente, datos como fecha de expedición, cliente consignado y monto de la operación. En consecuencia, los comprobantes originales remitidos por la supuesta proveedora difieren en su totalidad de los documentos presentados, registrados e informados por **NN**, evidenciando que esta última se basó en el uso de comprobantes que carecen de validez legal y documental, al no estar respaldado por una operación real ni haber sido efectivamente expedido a su favor.

Respecto al supuesto proveedor **XX** del cruce de información practicado se verificaron inconsistencias sustanciales entre los datos consignados en las facturas atribuidas al supuesto proveedor y aquellos registrados e informados por **NN** en su Libro de Compras, particularmente en cuanto a la fecha de emisión, identificación del adquirente y monto de las operaciones. En consecuencia, los comprobantes originales remitidos por dicho proveedor no guardan correspondencia con los documentos declarados por la fiscalizada, lo que permite concluir que esta ha utilizado comprobantes carentes de validez legal y eficacia probatoria, por no respaldar operaciones reales ni haber sido efectivamente emitidos a su favor.

En relación al supuesto proveedor **XX** Del cruce de información se detectaron inconsistencias entre las facturas del supuesto proveedor y los registros de la fiscalizada en el Libro de Compras, en cuanto a fecha de emisión, cliente y monto. Asimismo, según el Acta de Entrevista del 11/07/2025, el proveedor negó haber realizado operaciones o emitidos comprobantes a su favor. En consecuencia, los documentos no guardan correspondencia, evidenciando la utilización de comprobantes sin validez legal, al no respaldar operaciones reales ni haber sido emitidos a su favor.

Como puede advertirse, no se trata de un hecho aislado o excepcional que pudiera atribuirse a un posible error involuntario o desconocimiento por parte de la fiscalizada. Por el contrario,

se observa un patrón reiterado de incorporación de múltiples facturas irregulares, emitidas por diversos supuestos proveedores, lo que evidencia una conducta sistemática y organizada, agravando significativamente el contexto de las irregularidades detectadas.

Los elementos recabados constituyen evidencias objetivas y concordantes que permiten sostener que los supuestos proveedores no emitieron las facturas cuestionadas y en consecuencia, no llevaron a cabo las transacciones comerciales reflejadas en ellas, por lo que las facturas presentadas son de contenido falso y los datos registrados carecen de veracidad.

Con lo expuesto, el **DS2** comprobó a través de los documentos remitidos por los supuestos proveedores a la **AT** que definitivamente éstos no emitieron facturas a favor de **NN** sino a otros clientes y por diferentes montos a los que la sumariada hizo valer en sus **DD.JJ.** determinativas e informativas en los periodos y ejercicios de los tributos fiscalizados.

Estas evidencias sirvieron al **DS2** para concluir que las operaciones de ventas descritas en las facturas utilizadas por **NN** son inexistentes, no representan una erogación real y no cumplen con las condiciones legales a efectos de considerarse como deducibles y el sumariado las utilizó como respaldo de sus créditos fiscales y egresos del IVA General de los periodos fiscales de 05 a 12/2024 y del 01 al 03/2025 y en el IRE Simple del ejercicio fiscal 2024.

Por lo expuesto, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación **real** que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado en ese sentido la **GGII** comprobó a través de los documentos remitidos por los supuestos proveedores a la Administración Tributaria (**AT**) que definitivamente éstos no emitieron facturas a favor de **NN**, que la sumariada hizo valer en sus **DD.JJ.**, por lo que estas evidencias sirvieron para concluir que las operaciones de ventas descritas en las facturas utilizadas por **NN** son inexistentes, no representan una erogación real y no cumplen con las condiciones legales a efectos de considerarse como deducibles y el sumariado las utilizó como respaldo de sus créditos fiscales del IVA General y egresos en el IRE Simple en los periodos y ejercicio fiscalizados, incumpliendo de esta manera con lo establecido en el inc. b) del Art. 207 de la Ley dispone: *"...Las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: coincidir fielmente con la documentación correspondiente"*.

El **DS2**, señaló además que, ante la falta de la totalidad de las documentaciones requeridas por la **AT**, la determinación del IRE Simple se realizó de conformidad al detalle expuesto en el cuadro N° 5 del Informe Final de Auditoría, por lo que la base imponible de dicho impuesto fue menor a la resultante.

Ante los hechos descriptos que no fueron desvirtuados por la sumariada; incluso cuando el **DS2** cumplió con todas las etapas del Sumario Administrativo, aun así, **NN** no se presentó a ejercer su defensa ni aportó elementos que refuten lo denunciado en su contra, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos.

Por las razones expuestas, el **DS2** concluyó que los hechos mencionados constituyen prueba suficiente para considerar que **NN**, registró y declaró en sus **DD.JJ.** determinativas y en su libro Compras, facturas que no fueron emitidas a su favor por los supuestos proveedores mencionados, en consecuencia se relacionan a operaciones inexistentes, y con ello la sumariada obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar en infracción a los artículos 22, 26, 32, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, los artículos 22 y 26 del Decreto N° 3107/2019 y el Art. 76 del Decreto 3182/2019, por lo que el **DS2** consideró que corresponden las impugnaciones de las facturas de contenido falso y las consecuentes determinaciones realizadas por los auditores de la **GGII**, por lo que corresponde el reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DS2** resaltó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de las compras, lo que implicó el no ingreso de los impuestos correspondiente, la presentación

de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto del tributo sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar de la contribuyente fue con intención. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS2** analizó los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y de la contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes y atenuantes del caso, previstas en los Nums. 2), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa (irregularidad en la declaración de los créditos fiscales y egresos), **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por declarar créditos fiscales y egresos con datos de facturas de contenido falso por un monto total imponible de Gs. 4.078.719.127, de esta manera hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley), evitando así el pago del impuesto correspondiente, **la conducta del infractor en el esclarecimiento de los hechos**, porque no se presentó durante el Sumario Administrativo demostrando su falta de interés en el esclarecimiento de los hechos denunciados; por tanto, consideró pertinente la aplicación de la multa del 240% sobre los tributos defraudados.

Por otra parte, el **DS2** resaltó que corresponde la aplicación de la multa por Contravención prevista en el Art. 176 de la Ley, de acuerdo al Numeral 6 Inc. a) y b) del Anexo de la Resolución General (**RG**) N° 13/2019 respectivamente, por un monto de Gs. 600.000, por el incumplimiento de deberes formales, debido a presentar fuera del plazo y la no presentación de la totalidad de las documentaciones solicitadas en la Resolución Particular N.º 00.

Por otra parte, el **DS2** resaltó que se encuentra vigente el Decreto N° 5154/2025, "Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas", en cuyo Art. 3º, segundo párrafo, se establece expresamente que: "Excepcionalmente, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso, se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación".

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades legales conferidas,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1º: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	05/2024	24.838.181	59.611.634	84.449.815
521 - AJUSTE IVA	06/2024	24.090.909	57.818.182	81.909.091
521 - AJUSTE IVA	07/2024	26.818.182	64.363.637	91.181.819
521 - AJUSTE IVA	08/2024	48.942.728	117.462.547	166.405.275
521 - AJUSTE IVA	09/2024	27.266.819	65.440.366	92.707.185
521 - AJUSTE IVA	10/2024	32.535.455	78.085.092	110.620.547
521 - AJUSTE IVA	11/2024	54.700.000	131.280.000	185.980.000

521 - AJUSTE IVA	12/2024	5.750.000	13.800.000	19.550.000
521 - AJUSTE IVA	01/2025	33.831.818	81.196.363	115.028.181
521 - AJUSTE IVA	03/2025	3.095.455	7.429.092	10.524.547
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2024	126.002.367	302.405.681	428.408.048
551 - AJUSTE CONTRAVEN	14/10/2025	0	600.000	600.000
	Totales	407.871.914	979.492.594	1.387.364.508

Obs.: Los accesorios legales de los tributos determinados deberán calcularse conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 240% sobre los tributos no ingresados, así como las multas por Contravención, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR a la contribuyente, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los impuestos y las multas determinadas.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS